

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ÁNGEL L. ORTIZ  
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200490

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Administración de  
Corrección, Institución  
Correccional De  
Guayama

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Ángel L. Ortiz González (en adelante el señor Ortiz González o el recurrente), por derecho propio y en *forma pauperis*, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos la revocación de una *Resolución* emitida el 15 de julio de 2022 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el DCR) en la cual se determinó mantener al recurrente en nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

El señor Ortiz González se encuentra confinado en la Institución Correccional de Guayama. Surge del único anejo del recurso que el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR (en adelante el Comité o el CCT) se reunió el 15 de julio de 2022 para

revisar el nivel de custodia del recurrente y determinó mantenerlo en custodia máxima.<sup>1</sup>

En desacuerdo con dicho dictamen, el recurrente presentó una reconsideración. El Comité determinó no acoger la solicitud e indicó lo siguiente:

...

Al aplicar la escala de reclasificación de custodia esta arrojó una puntuación de 4, ubicándolo en custodia mínima. Sin embargo, el Comité de Clasificación y Tratamiento **acogió la Modificación Discrecional Desobediencia a las Normas**, la que está definida en el Manual para la Clasificación de Confinados “Significa que el confinado **presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de [la] institución**. Esto puede incluir **mostrar desinterés en particular de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado** y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada”.

Por todo lo antes señalado se concurre con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento. Deberá permanecer en custodia máxima y beneficiarse del Programa de su Plan de Tratamiento demostrando compromiso con su proceso de rehabilitación y **exhibiendo buena conducta para que pueda ostentar en un futuro un nivel de custodia intermedio**. [Énfasis nuestro].

Inconforme aún, el señor Ortiz González presentó el recurso que nos ocupa impugnando la decisión del CCT.

Examinado el expediente a la luz del derecho aplicable, determinamos resolver la controversia planteada sin la comparecencia del Procurador General según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

## II.

### Revisión Judicial

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la

---

<sup>1</sup> Destacamos que el recurrente no acompañó la resolución del CCT emitida el 15 de julio de 2022 ni el formulario intitulado *Escala de Reclasificación de Custodia*.

experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Nuestro más alto foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones **presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones**. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.* En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

### **Reclasificación de custodia**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos

disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y, a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El estatuto reglamentario se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.” Artículo II del Reglamento Núm. 9151.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el CCT y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sección I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sección 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sección 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

Así, los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del *Manual de Clasificación, supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

Por otra parte, nuestro más alto foro ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). Por un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal, y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. *Íd.* El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. *Íd.*, a la pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. *Íd.* Recordemos que el Tribunal Supremo ha expresado que “estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados.” *López Borges v. Adm. de Corrección*, supra; *Cruz v. Administración*, supra.

Por su parte, en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015), el Tribunal Supremo señaló que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial.” Además, la “reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el

aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado.” *López Borges v. Adm. de Corrección, supra*. Por eso, la evaluación para reclasificación, “recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.” *Íd.* Tomar en consideración únicamente un factor de la condena, al momento de reclasificar al confinado, constituye un claro abuso de discreción por parte de Corrección. *Íd.*; *Cruz v. Administración, supra*, págs. 358-359.

### III.

El recurrente solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Comité en la cual determinó mantener el nivel de custodia previamente impuesto. En esencia, argumentó que en los dos (2) años que lleva en máxima no ha tenido querellas administrativas y que no está en “sus manos co[g]er las terapias cuando ellos lo de[seen]...”.

Como indicamos, el recurrente no acompañó copia de la *Resolución* recurrida ni del Formulario de Reclasificación. En este aspecto, recordamos que las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Adicionalmente, debemos apuntalar que el Tribunal Supremo ha enfatizado que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por otro lado, reiteramos que el proceso de clasificación de custodia de los confinados no está basado en un solo elemento. El mismo se debe fundamentar en una recopilación de datos sobre el confinado y en la aplicación de criterios reglamentarios para interpretar, analizar y finalmente recomendar el nivel de custodia apropiado. A su vez, precisa enfatizar que, tal y como establece el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151,

la reevaluación de custodia no implica un cambio en la clasificación de la custodia. El rol del DCR es evaluar la manera en que el confinado se adapta y presta atención a aquellas situaciones que puedan surgir dentro de su confinamiento.

De otra parte, el señor Ortiz González no presentó prueba alguna para rebatir la presunción de corrección de la determinación administrativa. Meramente argumentó que el taller al cual hace referencia el DCR comienza en noviembre y que en dos (2) años ha aprendido a obedecer las normas. Recalcamos que en el único documento anejado por el recurrente surge que el Comité acogió la *Modificación Discrecional Desobediencia a las Normas*. Lo que significa que el recurrente presenta una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en particular de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado.

Sobre este punto, precisa destacar que el DCR consignó en la denegatoria a la reconsideración que “[a] su ingreso a prisión [el recurrente] experimentó con naxalona (subuzone) su último uso fue hace dos meses. El 14 de abril de 2022 fue citado por el Área de Salud Correccional para las Terapias de Drogas y Alcohol **y rehusó comparecer**”. [Énfasis nuestro].

En fin, resulta forzoso colegir que el DCR no abusó de su discreción, ni erró al aplicar las normas reglamentarias aludidas. En virtud de lo cual, no vemos razón alguna para descartar otorgarle deferencia a su decisión administrativa, ni menos existe base para sustituir el proceso decisional administrativo. Asimismo, recientemente en *Luis E. Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 68, opinión del 27 de mayo de 2022, la más alta *Curia* reiteró la normativa de que el Departamento merece particular deferencia en lo concerniente al proceso de clasificación de confinados. De igual forma, ratificó el

axioma respecto a que, si una decisión de custodia es razonable y cumple con el procedimiento de las reglas y manuales sin alterar los términos de la sentencia impuesta, se debe confirmar.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese, además de a las partes, al Sr. Ángel L. Ortiz González en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones